

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-1999-00844-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA SUAREZ JIMENEZ

DEMANDADO: ANTHONY DE JESUS SUAREZ ANDRADE

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor ANTONIO MARIA SUAREZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANTHONY DE JESUS SUAREZ ANDRADE.

II. ANTECEDENTES

El día 28 de noviembre de 2002, mediante sentencia proferida por este juzgado, dentro del proceso de Investigación de Paternidad, se condenó al señor ANTONIO MARIA SUAREZ JIMENEZ a suministrar alimentos a su hijo ANTHONY DE JESUS SUAREZ ANDRADE, quien para la época era menor de edad y era representado por su señora madre MARIA REGINA ANDRADE MENDOZA. La condena en alimentos fue por el equivalente al 20% de su mesada pensional y de las mesadas adicionales.

Se indica en la demanda de exoneración de alimentos que el señor ANTHONY DE JESUS SUAREZ ANDRADE en calidad de alimentario cuenta con veinticuatro (24) años de edad y es profesional del derecho, conforme a la certificación del director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, aditada en mayo 27 de 2023 que adjunta.

Por lo anterior solicita la parte demandante que se le exonere de la cuota alimentaria a la que fue condenado en favor de su hijo ANTHONY DE JESUS SUAREZ ANDRADE.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 9 de agosto de 2023, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Como se sabe los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la ley de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

En el caso que nos ocupa, el demandado, a saber: ANTHONY DE JESUS SUAREZ ANDRADE es mayor de 24 años de edad, y según lo manifestado por su progenitor, ya terminó sus estudios profesionales, pues se afirma que es abogado, conforme a la certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados que aportó.

El demandado por su parte contestó la demanda afirmando que todos los hechos narrados son ciertos y no se opone a las pretensiones del demandante.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se tiene que el demandado, señor ANTHONY DE JESUS SUAREZ ANDRADE es mayor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento, pues cuenta con más de 24 años de edad actualmente, culminó sus estudios profesionales y no existe prueba de que tenga ninguna discapacidad mental o física.

También se observa que, el demandado, señor ANTHONY DE JESUS SUAREZ ANDRADE contestó la demanda afirmando que todos los hechos narrados son ciertos y no se opone a las pretensiones del demandante.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que el demandado ya es mayor de edad, con más de 24 años de edad, por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

Así las cosas, se exonerará al señor ANTONIO MARIA SUAREZ JIMENEZ de seguir suministrando cuota de alimentos a su hijo ANTHONY DE JESUS SUAREZ ANDRADE, la cual está en cuantía del 14% de la mesada pensional y mesadas adicionales que percibe el señor SUAREZ JIMENEZ.

Ahora bien, en este juzgado y con el mismo radicado existe vigente un proceso ejecutivo por el cual le descuentan al señor ANTONIO MARIA SUAREZ JIMENEZ de su mesada pensional la suma fija de \$1´429.265,61 que es el equivalente al excedente de la quinta parte que excede el SMMLV para el pago de dicho ejecutivo, pero como quiera que al señor SUAREZ JIMENEZ ya no le deberán descontar el 14% como cuota de alimentos, se determinará que de ahora en adelante y para este proceso con radicado 080013110003-1999-00844-00 que cursa en este juzgado Tercero de Familia de Barranquilla que le descuenten al señor ANTONIO MARIA SUAREZ JIMENEZ de su mesada pensional y mesadas adicionales el equivalente al 19,5%, a fin de que termine lo antes posible el ejecutivo, que conforme al auto aprobatorio de la última liquidación del

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

crédito, asciende a la suma de \$114'562.667 que debe ser siendo consignados a favor de la señora MARÍA ANDRADE MENDOZA C.C. 32.712.063.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor ANTONIO MARIA SUAREZ JIMENEZ de seguir suministrando la cuota de alimentos a su hijo ANTHONY DE JESUS SUAREZ ANDRADE equivalente al 14% de su mesada pensional y mesadas adicionales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2º. Ordenar al Pagador del Consorcio FOPEP que de ahora en adelante NO realice el descuento del 14% de la mesada pensional y mesadas adicionales que actualmente le vienen descontando al señor ANTONIO MARIA SUAREZ JIMENEZ, pero si debe realizar de ahora en adelante un solo descuento equivalente al 19,5% de la mesada pensional y de las mesadas adicionales, a fin de pagar el ejecutivo de alimentos que cursa en este juzgado Tercero de Familia de Barranquilla con radicado 080013110003-1999-00844-00, y que conforme al auto aprobatorio de la última liquidación del crédito, asciende a la suma de \$114'562.667. Dineros que deben seguir siendo consignados a favor de la señora MARÍA ANDRADE MENDOZA C.C. 32.712.063. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 163
Fecha: 2 de octubre de 2023

Notifico sentencia anterior de fecha
29 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5414085cf4e1b35db8afec77999c4634540783512257885e2c7df04c1743d14a**

Documento generado en 29/09/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>